



(Aprobado por Consejo Gobierno, en sesión de 7 de julio de 2010)

REGLAMENTO MARCO DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La modificación de la Ley Orgánica de Universidades, a través de la Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica de Universidades (LOMLOU, Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), junto con la aprobación de la Ley de Coordinación del Sistema Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (Ley 2/2009, de 14 de abril, de la Generalitat Valenciana), hace imprescindible el desarrollo de una nueva regulación de los Institutos Universitarios de Investigación de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

De acuerdo con la normativa universitaria vigente, "la investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual, se llevará a cabo, principalmente, en grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación" (artículo 40.2 de la LOU).

Este Reglamento pretende definir el Instituto Universitario de Investigación y sus funciones, teniendo en cuenta el interés estratégico de esta figura y el papel que debe desempeñar en la realización de una investigación de excelencia en la Universidad Miguel Hernández de Elche.

I.- DEFINICIÓN Y DENOMINACIÓN.

Artículo 1. Definición.

1. El artículo 7 de la LOMLOU reconoce que los Institutos Universitarios de Investigación están integrados en las Universidades públicas, lo que se desarrolla en el artículo 12 de los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche.
2. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros de la Universidad dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística. En la Universidad



Miguel Hernández de Elche, los Institutos Universitarios se reconocen como instrumentos adecuados para el fomento de la investigación multidisciplinar y para alcanzar sinergia y competitividad en las tareas investigadoras, como resultado de la actuación conjunta y coordinada de los grupos de investigación que los integran. Desde un punto de vista docente, podrán organizar y desarrollar estudios oficiales de postgrado dirigidos a la iniciación y formación investigadora en el ámbito de sus especialidades.

Artículo 2. Denominación.

1. Por el régimen jurídico de su creación, los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser propios, mixtos, adscritos o interuniversitarios:
 - a) Propios de la Universidad Miguel Hernández de Elche, cuando su creación haya sido propuesta exclusivamente por la UMH y aprobados por el Consejo de Gobierno y el Consejo Social de la UMH. La aprobación final corresponde al Consell Valencià.
 - b) Adscritos, cuando se incorporen Institutos ya existentes mediante convenio con una institución pública o privada.
 - c) Mixtos, cuando se constituyan en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
 - d) Interuniversitarios, o comunes con otras Universidades, cuando estén integrados por diversas universidades, creados y regulados con arreglo a un convenio específico.
2. La denominación de los Institutos Universitarios de Investigación propios deberá especificar su carácter universitario y su pertenencia a la UMH, así como el objeto principal de su actividad, debiendo formarse tal denominación mediante la expresión "Instituto Universitario de [objeto principal de actividad] de la UMH", o bien "Instituto Universitario XXX de Investigación XXX".
3. La denominación de los institutos mixtos, adscritos o interuniversitarios deberá especificar el objeto principal de su actividad y su pertenencia a las entidades que lo forman: "Instituto de [objeto principal de actividad] (UMH-XXX)".

Artículo 3. Regulación normativa.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios, se registrarán por la LOMLOU, por los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche, por este Reglamento, por el correspondiente acuerdo de creación o convenio de adscripción, en su caso, y por su Reglamento de Régimen Interno propuesto y



aprobado en los términos establecidos en el convenio de creación.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación propios de la UMH dispondrán de un Reglamento de Régimen Interno que será propuesto por el Consejo del Instituto y aprobado por el Consejo de Gobierno de la UMH, en el que se incluirán las normas de funcionamiento y se detallarán la forma de elección y competencias de sus órganos de gobierno, respetando lo establecido en la LOMLOU, en los Estatutos de la UMH y en el presente Reglamento de carácter general.

II. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN.

Artículo 4. Creación, modificación y supresión.

1. La creación, modificación o supresión de los Institutos Universitarios de Investigación de la UMH, corresponde a la comunidad valenciana, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad, mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. En todo caso, la propuesta de creación de Institutos interuniversitarios, mixtos, adscritos requerirá la previa aprobación de los respectivos convenios o acuerdos por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
2. La aprobación de la adscripción y desadscripción a la UMH de instituciones o centros de investigación corresponde al Gobierno de la Comunidad Valenciana, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de ésta, mediante propuesta del Consejo de Gobierno, ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.
3. En todo caso, serán de aplicación a los Institutos adscritos, mixtos o interuniversitarios los preceptos contenidos en los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche y en sus normas de desarrollo.

III. FUNCIONES Y COMPOSICIÓN.

Artículo 5. Funciones.

1. Las funciones básicas de los Institutos Universitarios de Investigación son las atribuidas por la LOMLOU, sus normas de desarrollo, los Estatutos de la Universidad y las disposiciones que los desarrollen.



2. Son competencias de los Institutos:

- a) Organizar, desarrollar y evaluar sus planes de investigación o de creación artística.
- b) Organizar y desarrollar estudios oficiales de postgrado dirigidos a la iniciación y formación investigadora en el ámbito de sus especialidades, según los procedimientos previstos en los Estatutos de la UMH, así como proporcionar actividades de divulgación y asesoramiento técnico en el marco de sus competencias.
- c) Impulsar la actualización y especialización científica, técnica o artística de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.
- d) Cooperar con Departamentos y otros Institutos, así como con entidades públicas o privadas para la realización de actividades investigadoras, docentes y de transferencia de conocimiento en el ámbito de sus competencias.
- e) Gestionar los recursos que se les asignen para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Elaborar su Reglamento de Régimen Interno, para proponerlo al Consejo de Gobierno de la Universidad, para su aprobación por este órgano, si procede.
- g) Cualesquiera otras que les puedan ser asignadas por los Órganos de Gobierno de la Universidad.

Artículo 6. Composición.

1. Al ser centros exclusivamente dedicados a la investigación y al desarrollo de programas de postgrado podrán estar compuestos por los miembros de la comunidad universitaria de los epígrafes a), b), c), d), e), h), k) y l) del artículo 9 de los Estatutos de la UMH, adscritos al mismo.
2. La adscripción o desadscripción de los miembros a un Instituto Universitario de Investigación se realizará a solicitud del interesado ante el Rector y requerirá el informe favorable del Consejo de Gobierno y de los vicerrectores que tengan asignadas las competencias de investigación, ordenación académica y recursos materiales. En este informe se recogerán todos los aspectos relacionados con el cambio de situación, a la vista de los informes previos del Departamento y del Instituto, según se recoge en los Estatutos de la UMH, artículo 12.5, epígrafes a y b. Asimismo, se adjudicará, en caso de serle necesario, el espacio donde desarrollará la investigación.



IV. ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 7. Órganos de gobierno.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación actuarán, para el cumplimiento de sus fines, a través de sus órganos, colegiados y unipersonales, de gobierno y asistencia.
2. El gobierno del Instituto corresponde a su Consejo y al Director o a la Directora, que contará con la asistencia del Subdirector o Subdirectora y del Secretario o Secretaria.

IV.I. Órganos colegiados de gobierno y representación.

Artículo 8. Naturaleza, composición y organización del Consejo de Instituto.

1. El Consejo de Instituto es el órgano colegiado de asesoramiento del Director en las materias científicas, administrativas y económicas relacionadas con el funcionamiento del Instituto. Estará formado por, al menos, todos los doctores adscritos al mismo y su presidencia la ostentará el Director del Instituto. Su composición y régimen de funcionamiento se determinará en el Reglamento de Régimen Interno del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche.
2. Los miembros electos del Consejo de Instituto formarán parte del mismo durante un período de cuatro años o hasta la toma de posesión de un nuevo Rector electo.
3. El Consejo de Instituto podrá funcionar en Pleno y en Comisiones.

Artículo 9. Funciones y competencias del Pleno del Consejo.

1. Corresponde al Pleno del Consejo las funciones y competencias que le atribuyen los Estatutos de la Universidad, sus normas de desarrollo y demás disposiciones de aplicación, así como cuantas otras le sean delegadas por otros órganos.
2. Son competencias del Consejo de Instituto las indicadas en el apartado 4, del artículo 31 de los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche.



Artículo 10. Comisiones del Consejo.

1. El Consejo del Instituto contará con las Comisiones que, para la mejora de su gestión o la consecución de sus fines, determine su Reglamento de Régimen Interno o se creen por acuerdo de dicho Consejo.
2. Las Comisiones no tendrán competencias decisorias propias sino de estudio, propuesta o informe sobre los asuntos que competan al Pleno del Consejo.
3. La composición, funcionamiento y competencias de las Comisiones, así como las normas que han de seguirse para la elección de sus miembros, se establecerán en los Reglamentos de Régimen Interno de los Institutos o en el acuerdo de creación, de acuerdo con las normas contenidas en los Estatutos de la Universidad y el presente Reglamento.

IV.II. Órganos unipersonales de gobierno y representación.

Artículo 11. Dirección, Subdirección y Secretaría del Instituto.

1. El Director, como órgano unipersonal de gobierno del Instituto, será nombrado por el Rector, por designación de entre los doctores adscritos al mismo, oídos los miembros de su Consejo. La duración de su mandato coincidirá con la del período ordinario de gobierno del Rector por el que haya resultado nombrado. Ostentará su representación y ejercerá las funciones y competencias que se le atribuyen en los Estatutos.
2. Las resoluciones y actos de trámite cualificado de la Dirección del Instituto podrán ser recurridas ante el Rector.
3. En caso de ausencia, enfermedad u otra causa justificada, sustituirá al Director la persona que desempeñe la Subdirección del Instituto.
4. El Subdirector y el Secretario serán nombrados por el Rector, a propuesta del Director de Instituto Universitario de Investigación, de entre los doctores adscritos al mismo, y ejercerán las funciones descritas en su nombramiento, bajo la dirección del Instituto.
5. Corresponde a quienes desempeñen la Subdirección y la Secretaría del Instituto:
 - a) Asistir al Director en el ejercicio de sus funciones.



- b) Ejercer las competencias que atribuyen los Estatutos de la Universidad y demás disposiciones de aplicación a los Subdirectores y Secretarios de Centros y Departamentos.
- c) Cualquier otra función que le delegue el Director.

V. FINANCIACIÓN Y GESTIÓN.

Artículo 12. Financiación y gestión de Institutos propios.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación contarán con presupuesto propio que será consignado en el presupuesto anual de la UMH conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de los Estatutos de la misma.
2. La gestión económica y patrimonial de los Institutos Universitarios de Investigación se regirá por las normas de la UMH y por el Reglamento de Régimen Interno del Instituto.
3. La gestión ordinaria del presupuesto corresponde al Director del Instituto, quien dará cuenta anualmente del mismo, de acuerdo con la planificación realizada. Corresponde asimismo al Director, por delegación del Rector, la ordenación de pagos del Instituto.

Artículo 13. Financiación y gestión de Institutos adscritos, mixtos e interuniversitarios.

Los Institutos Universitarios de Investigación adscritos, mixtos e interuniversitarios se regirán por su reglamentación de organización y funcionamiento y por el convenio que regule la cooperación entre las instituciones o entidades participantes y la Universidad Miguel Hernández de Elche, siempre que no contradigan los Estatutos de la UMH.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Los Institutos Universitarios de Investigación existentes con anterioridad a la aprobación de la presente normativa adaptarán a ella su Reglamento de Régimen Interno, debiendo presentar el referido Reglamento con las modificaciones pertinentes junto con la preceptiva Memoria anual de actividades a lo largo del segundo semestre del año 2010.



DISPOSICIÓN FINAL.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Miguel Hernández de Elche, tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.